

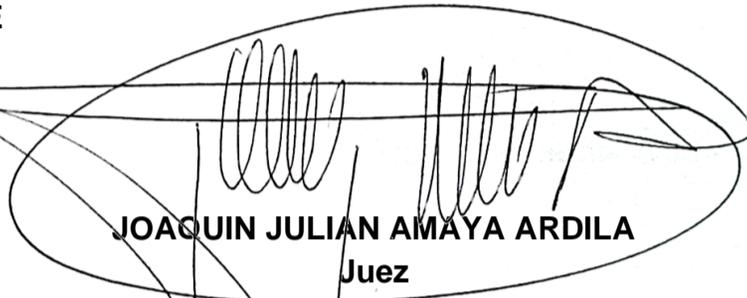


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas HYQ-832, como quiera que encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo de propiedad del aquí demandado (fl. 18), y que mediante auto anterior se concedió amparo de pobreza a la demandante (fl. 46 C.1), por lo que no habría lugar a ordenar que constituya caución, no obstante, previo a ordenar la inmovilización del automotor deberá la parte ejecutante informar una dirección de depósito o parqueadero para el traslado del vehículo una vez sea retenido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



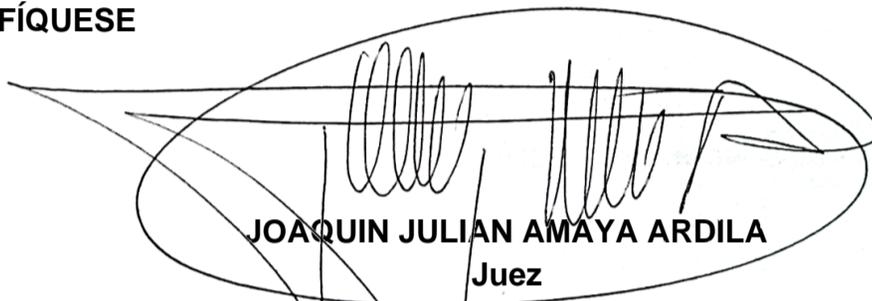
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias señaladas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



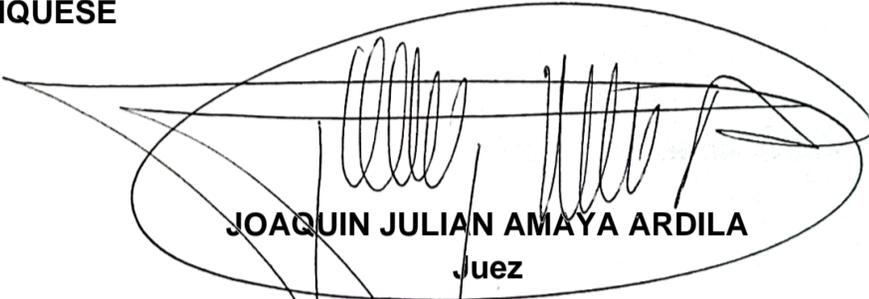
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al poder allegado (fl. 204), téngase por autorizado al señor EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, para cobrar los dineros retenidos en favor de la ejecución, quien además también funge como parte demandante en el asunto.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares (fl. 21), y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

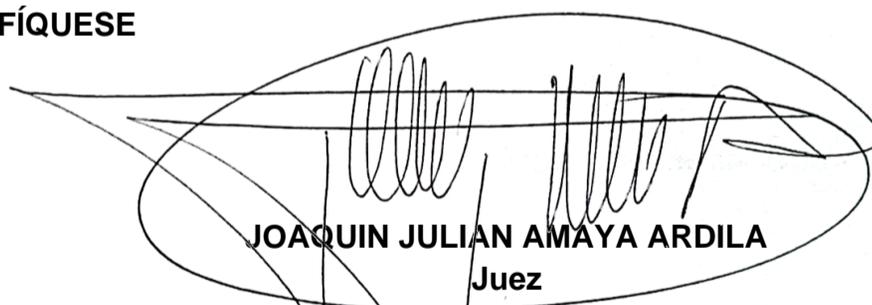
1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por las demandadas, HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA y LUZ MARINA ARDILA, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida la suma de \$5.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

2.- Se ordena **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que informe al Juzgado si la señora HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de este.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 68 y 79 – 90 reverso).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 153) y la integración de la Litis.
3. El Curador *ad-litem* designado para la representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLAVIJO DE CASTIBLANCO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito (fl. 170).
4. De las excepciones de mérito se corrió traslado mediante auto anterior (fl. 177), por el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y de la reforma.

2.- TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de lo señores, ALEJANDRO RUIZ y CLARA CASTIBLANCO. De ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las _09:00_AM_ del día __DIECIOCHO__(18)___ del mes de __OCTUBRE__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9º del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

POR EL CURADOR AD-LITEM

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandantes, MARIA TERESA, BLANCA INES, ROSA ALCIRA, LUIS CARLOS, MARTHA LUCIA y JORGE EDUARDO GARCIA NOVA.

2.- Como quiera que en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-349471, se aprecia la inscripción de una declaración judicial de pertenencia en favor de la señora IRENE SOCHA VIUDA DE GARCÍA, surtida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, proceso No. 2003-00135, y dos inscripciones de demanda (anotaciones 07 y 08), una proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, proceso bajo radicado 2019-00607, y la segunda, por esta Sede Judicial, proceso con radicado No. 2019-00613, se dispondrá lo siguiente:

Como en el proceso que se adelanto ante esta misma sede judicial (Rad. No. 2019-00613), se dispuso como prueba oficiar al Juzgado Civil del Circuito como al Juzgado Primero Civil Municipal, reposando respuesta de ambas oficinas en el referido proceso, se **ORDENARÁ** que se traslade las respuestas allí dadas a la presente actuación; así mismo se dispondrá que se expida certificación del estado del proceso con radicado 2019-00613, adjuntando copia de la demanda y de la decisión que se haya adoptado.

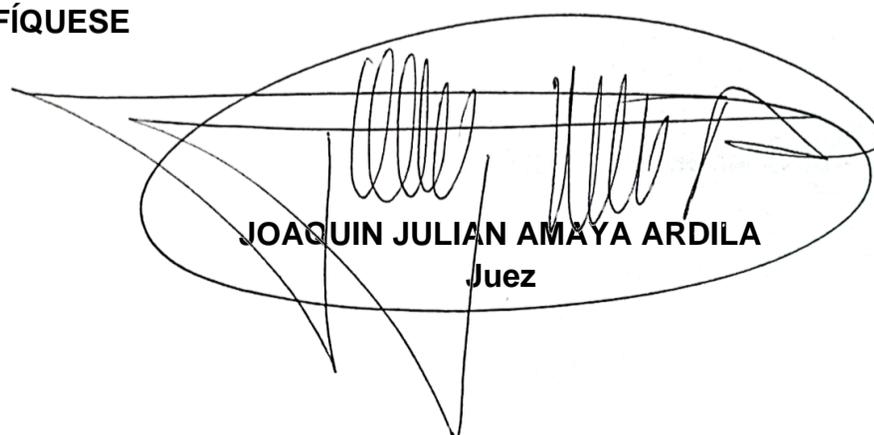
Por secretaria procédase de conformidad.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



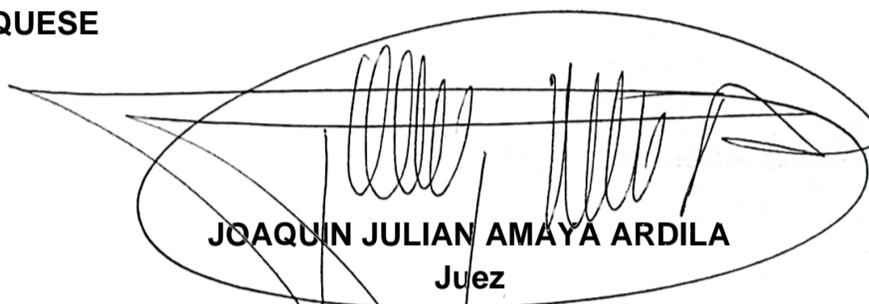
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presenta por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 68), de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

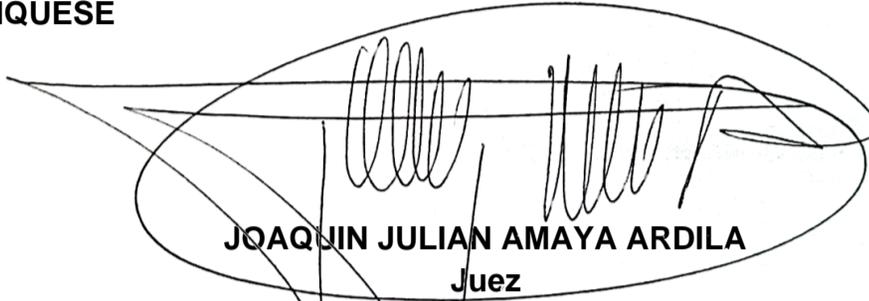


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria remítase oficio actualizado de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de enero de 2021 (fl. 02).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



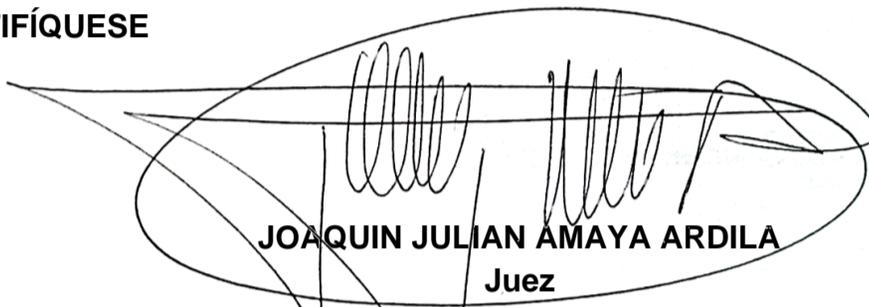
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa INTERHUMANOS CONSULTORES S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 1533/2023, radicado en la empresa vía correo electrónico, el día 26 de julio del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

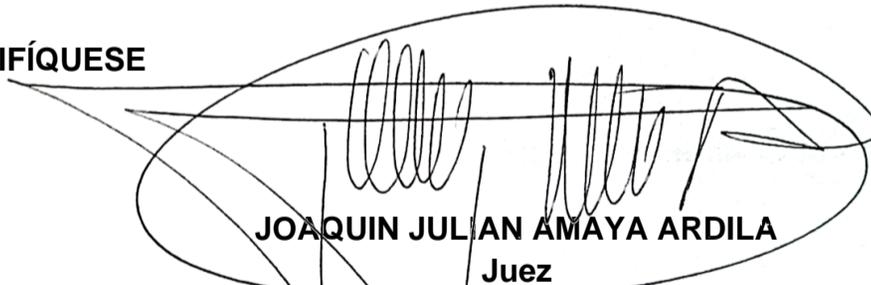
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, se encuentra en firme (fl. 156 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 078-33493 (fl. 55 C.2), resulta procedente ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN LUIS DE GACENO - BOYACA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

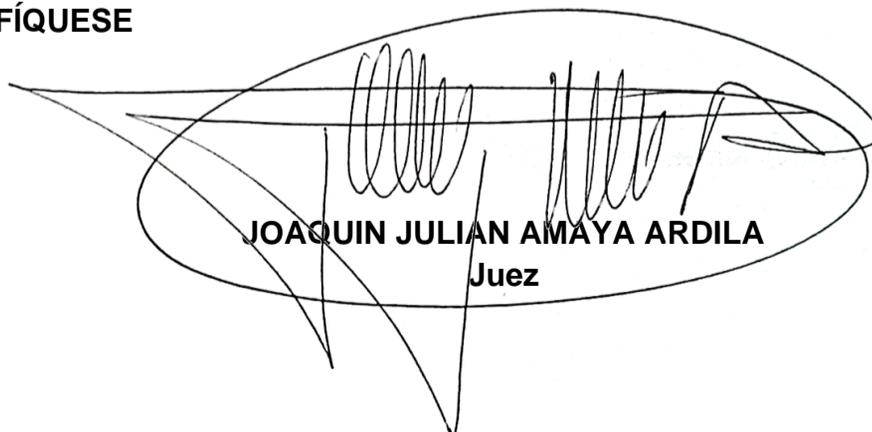
4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 014 una hipoteca constituida a favor del BIOCOMBUSTIBLES S.A, se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C.G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

5°. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, MONICA MARCELA MORENO ALFONSO, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA NUEVA, bajo el radicado No. 2018-4901, siendo demandante el Banco BBWA. Se limita la medida a la suma de \$90.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante autos del 07 de septiembre de 2021 (fl. 40 C.1 y 10 C.2), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, expidiéndose los oficios respecto a esto último, y retirados por el demandante el 21 de septiembre de 2021, sin que se conozca resultado alguno sobre las cautelares.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en

alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

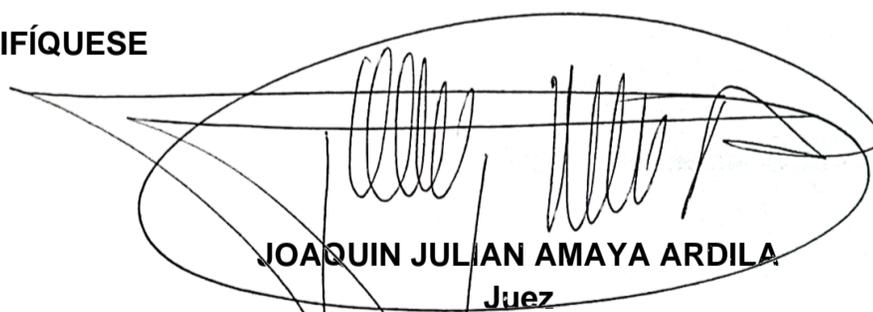
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar impulso al proceso, fue mediante auto del 23 de agosto de 2022 (fl. 262 C.1), estando pendiente la notificación personal de la parte demandada, carga que le corresponde al demandante.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

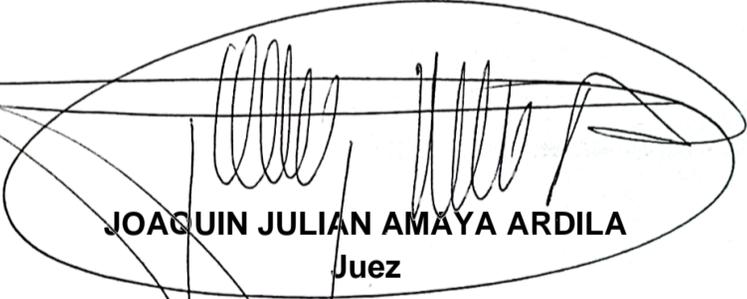
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (fl. 20 C.1), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

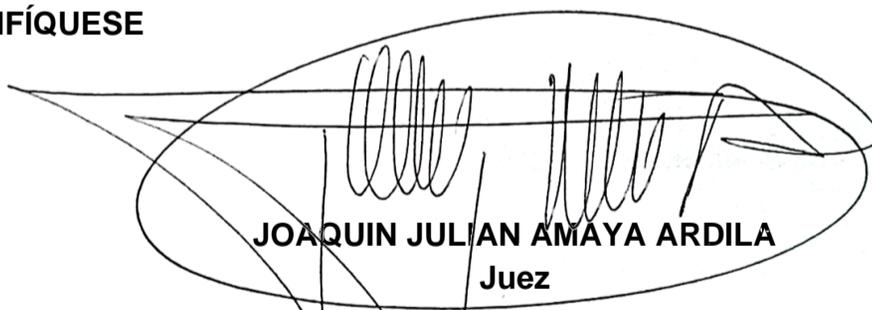
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 28 de septiembre de 2021 (fl. 32 C.1), por medio del cual se admitió la solicitud de aprehension y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO FACTORING S.A. contra DAVID RICARDO HOYOS NAVARRO, ordenándose la inmovilización del vehículo de placas WPR-302, expidiéndose los respectivos oficios, sin que a la fecha se tenga conocimiento del resultado de las cautelas.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión

que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

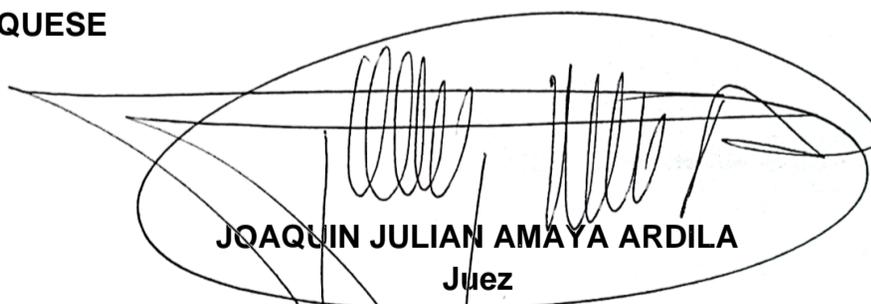
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

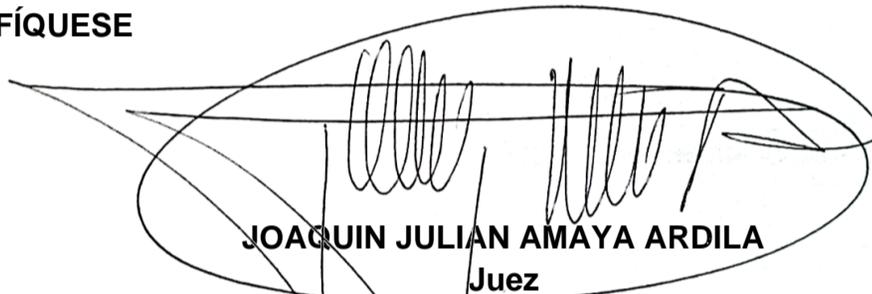
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 216), devuelto por la Inspectora Cuarta de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20502363.

2°. En atención al escrito suscrito por las partes en el proceso (fl. 204), se dispone **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente tramite hasta el 31 de agosto de 2024, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 30 de agosto de 2022 (fl. 34 C.1), por medio del cual el Juzgado no accedió a la solicitud de terminación del proceso, en los términos en que fue solicitada.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

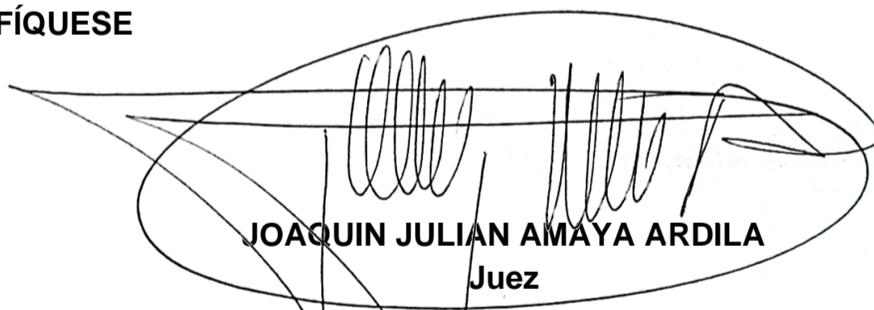
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante autos del 19 de octubre de 2021 (fl. 11 C.1 y 02 C.2), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, expidiéndose los oficios respecto a esto último, sin que se conozca resultado alguno sobre las cautelares.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en

alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

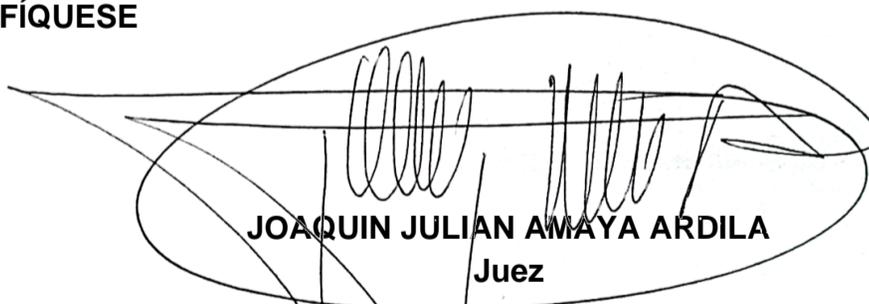
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



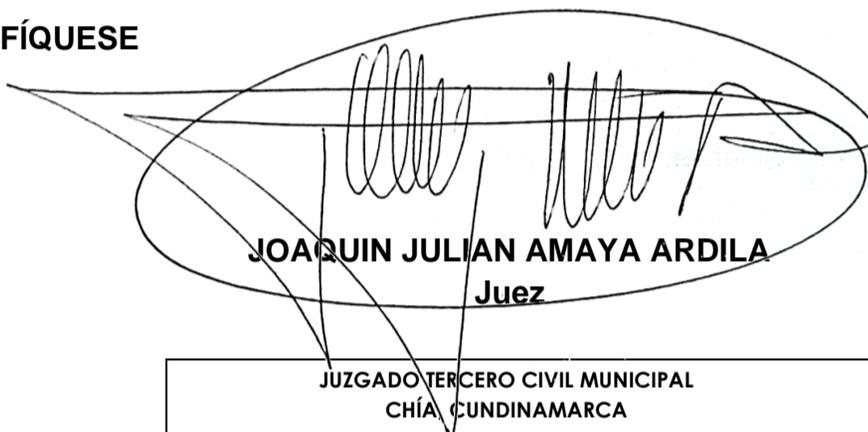
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 370 del expediente, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al ejecutante en el asunto, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a presentar el avalúo del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

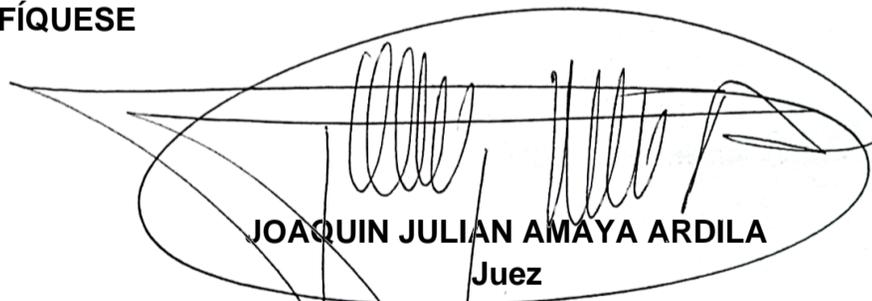
En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante, de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la Ley 2097 de 2021, el Despacho se pronuncia como sigue:

Dispone el artículo 3° de la Ley 2097 - Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-, que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo».*** (resaltado por el Juzgado)

Así, en virtud de lo señalado en la norma cita, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado ROBINSON JAIR VARGAS PRADA, de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el termino de cinco (5) días, para que exponga si existe una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta de la SIJIN de la Policía Nacional, obrante a folio 144 del C.2.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

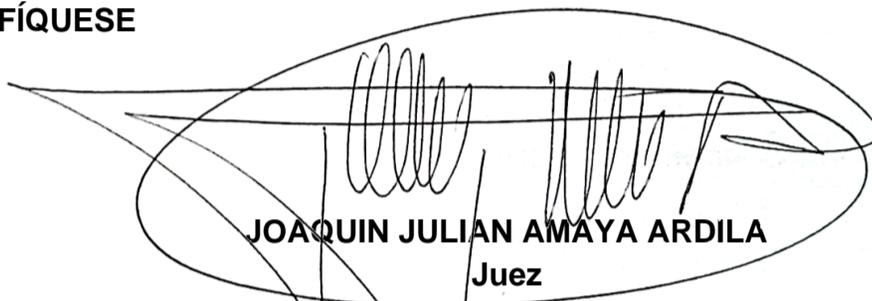
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas ZIL521, denunciado como de propiedad del demandado, CAMILO ANDRES CACERES VENEGAS.

Por secretaria, OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



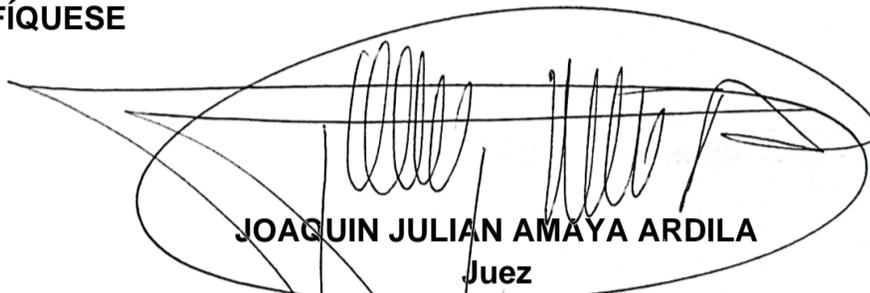
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 100, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 101).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

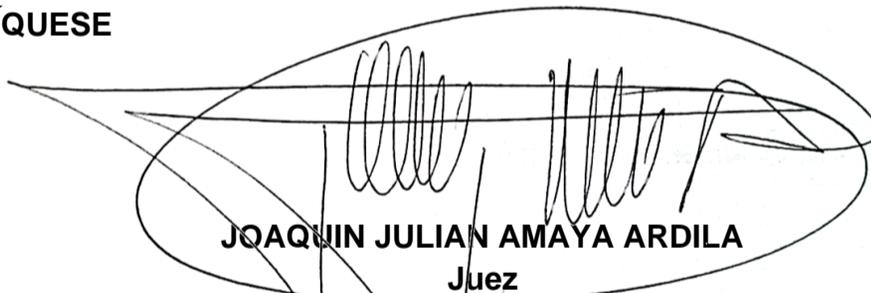
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a lo deprecado, y deberá estar a lo dispuesto en auto del 07 de febrero del presente año (fl. 361), en donde se indicó que hasta tanto no se acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien objeto de garantía, no se podía continuar con el trámite pertinente. Las documentales allegadas por el togado (fl. 364), no dan cumplimiento a la carga que se esta requiriendo, esto es, el certificado de tradición del bien donde conste la medida inscrita.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía, aportando certificado de tradición en donde conste debidamente inscrita aquella. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal acá requerida será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de hace un año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

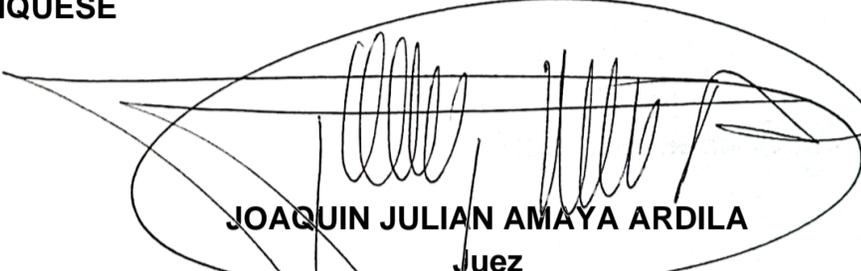


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 217) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

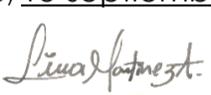


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



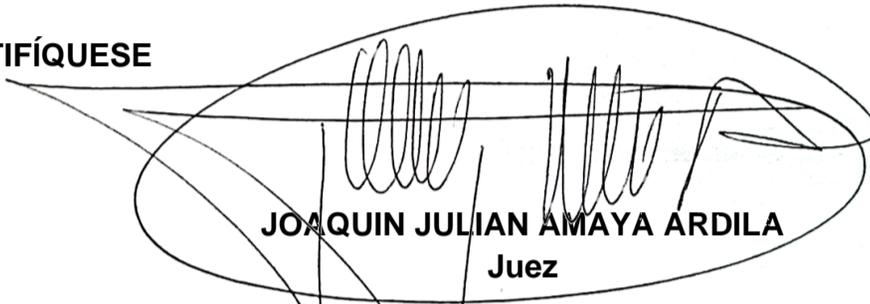
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista a folio 84, por ser procedente, al tenor de los dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la SOCIEDAD CAREPA TRANSELECTRICO S.A.S., para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, ELBERT BOTERO HERREÑO, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demanda (fl. 1711), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las solicitadas por la Comisaria Segundo de Familia de esta localidad, en el escrito con el cual rindió el informe supletorio de demanda (archivo 020 - fl. 1448), en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las relacionadas en el escrito con el cual el apoderado del señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO, aclaro y complemento la demanda (archivo 031 - fl. 1578). Para lo cual se requiere al referido apoderado para que en el término de cinco (5) días remita nuevamente el link como quiera que este caduco y no se descargaron los documentos en su oportunidad por parte de la secretaria del Juzgado.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora NATALIA ZULETA TRIANA, en calidad de demandada.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá la señora, AMPARO TRIANA DE ZULETA y FRANCISCO DARÍO ZULETA OLANO, únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

Se **NIEGA** el testimonio del señor, IVÁN MAURICIO ROJAS PINTO, en su calidad de Director Administrativo y Financiero del GIMNASIO FONTANA, «*para que declare acerca de la totalidad devengada por NATALIA ESTEFAN ZULETA por concepto de salario, subsidios, utilidades y otros*»; nótese que lo que se pretende probar con dicha experticia resulta inconducente, puesto que lo que se busca probar son los ingresos de la demandada por su relación laboral con el colegio GIMNASIO FONTANA, lo cual se puede lograr mediante una certificación laboral, certificación que el Juzgado decretara de oficio.

4. No se accede tampoco a la prueba de «*Inspección judicial con exhibición de documentos, obtención de copias e intervención de perito*», formulada en el escrito de demanda, así como a la solicitud de «*exhibición de documentos a la sociedad gimnasio fontana S.A*», deprecada en el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones; dicha experticia resulta inconducente, además de impertinente.

Al igual que la prueba testimonial negada, lo que en realidad se busca probar es la relación de la demandada con el colegio GIMNASIO FONTANA, lo cual se puede lograr mediante una certificación laboral, siendo ello mas practico y no desgastándose el Juzgado con una inspección judicial de documentos y demás, con todo el desgaste en tiempo que ello implica; así mismo, la relación como accionista de la demanda con el colegio también se puede corroborar mediante orden del Despacho a la institución educativa, lo cual se dispondrá, y con el testimonio que se practique al representante legal del GIMNASIO FONTANA, el cual está siendo citado a rendir declaración por el mismo apoderado del demandante.

5. Se **ORDENA** a la demandada, NATALIA ZULETA TRIANA, para que en el término de cinco (5) días aporte al plenario: (i) Extractos bancarios de los productos financieros de los cuales sea titular; (ii) Declaración de renta de la vigencia 2021 y 2022. Se le pone de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA.

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO, en calidad de demandante.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de dos (2) del total de cuatro de los testigos solicitados en el escrito, ello a elección de la parte demandada; lo anterior, atendiendo a que los hechos que se pretenden probar son los mismos, siendo dos testigos suficientes para ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del CGP, que dispone que *«no podrán decretarse mas de dos testimonios por cada hecho»*.

DE OFICIO

1. Se ordena **OFICIAR** al colegio GIMNASIO FONTANA, para que a través de su representante legal o a quien corresponda, informe y certifique al Juzgado, lo siguiente:

(i) Si la señora NATALIA ZULETA TRIANA, es empleada del colegio GIMNASIO FONTANA; en caso afirmativo, certifique que tipo de relación contractual ostenta en la actualidad y una relación detalla de cuanto devenga;

(ii) Informe si además de la anterior vinculación, que otra relación tiene la señora NATALIA ZULETA TRIANA, con el colegio GIMNASIO FONTANA (socia, accionista, etc); en caso afirmativo, certifique cuáles son sus utilidades y demás rubros que reciba, en su condición de accionista del colegio GIMNASIO FONTANA.

(iii) Informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se expidió la Circular Informativa fechada el 15 de julio de 2022, mediante la cual se informó el cambio de

políticas de becas al interior de la institución educativa, y que conllevo al retiro de las becas de los dos menores de edad involucradas en la presente causa.

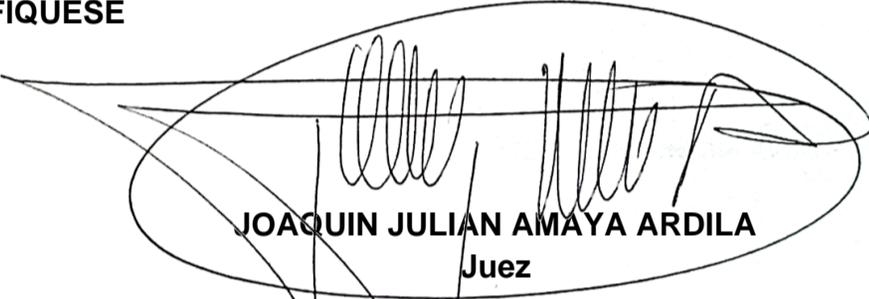
Por secretaria, procédase de conformidad, poniendo de presente al requerido que cuenta con cinco días (5), para atender lo acá dispuesto; so pena de sanción, por desobedecimiento a una orden judicial.

2°. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para que remita una certificación del proceso bajo radicado No. 251754003001-2022-00731-00, así como copia de la decisión que allí se haya adoptado.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recaudada la información de las diferentes pruebas decretadas, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



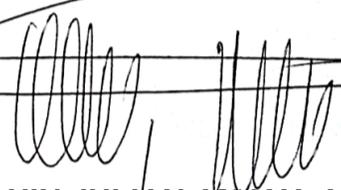
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 29) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por PAULA VALENTINA MINA GALEANO.

En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, LAURA SOFIA SERRATO PEDRAZA, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



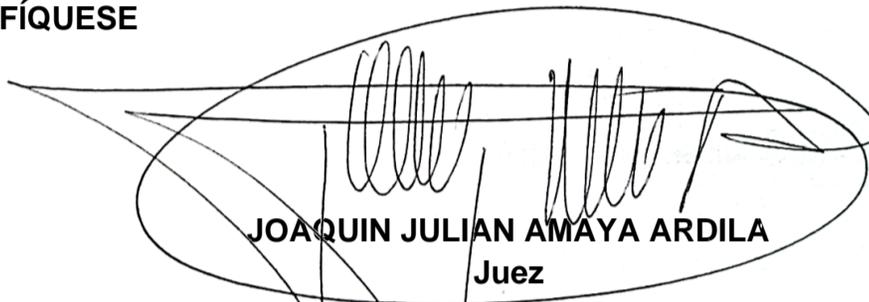
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la Dra. RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, en su calidad de liquidador designada en el asunto y posesionada en el cargo, según acta obrante a folio 527, para que en el termino de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en auto del 06 de diciembre de 2022.

Por secretaria, remítase comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

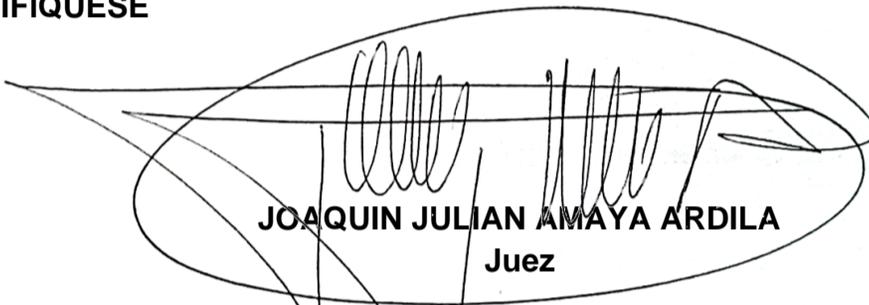
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WILSON OMAR BARRERO BARRETO, como empleado de la empresa GUAYA SHAMUA LTDA. Límite de la medida la suma de \$52.000.000,00 M/cte.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

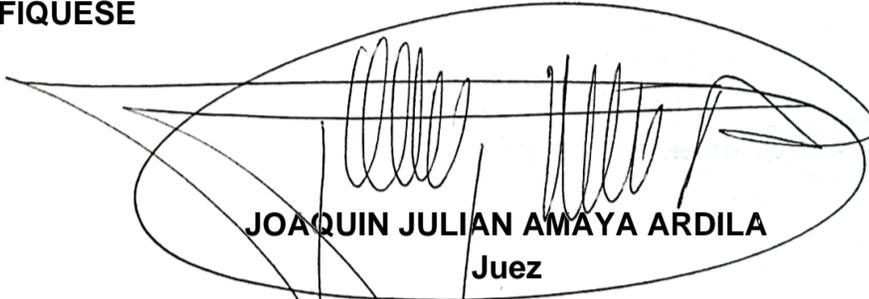


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 67) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

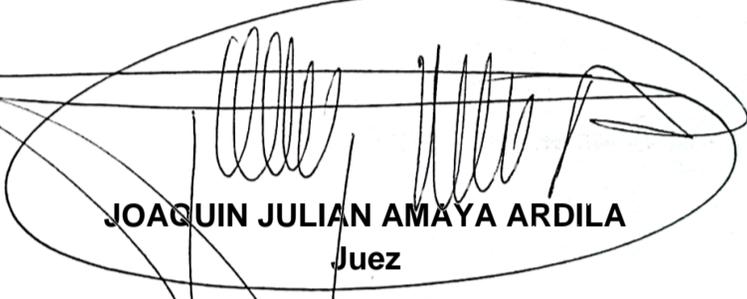


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 39 y 40), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹; además de que en las constancias aportadas, tampoco se aprecia cuales fueron las documentales remitidas al destinatario (Auto libra mandamiento, demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

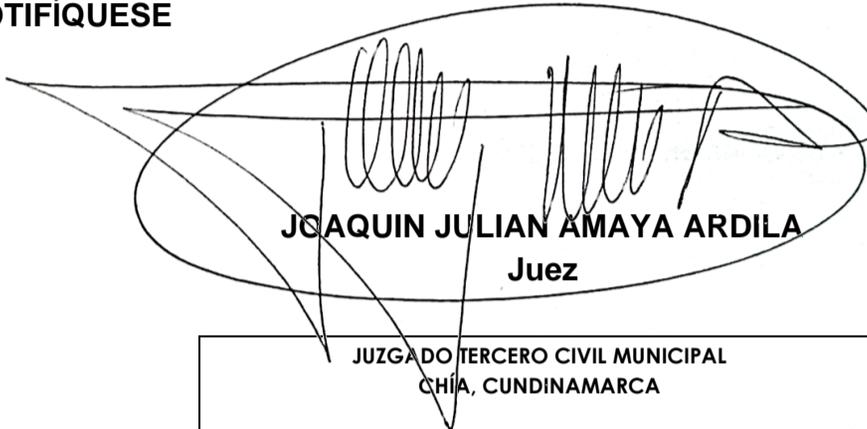


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 105) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en contra de la providencia adiada el primero (1°) de junio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que el título base de la ejecución no reúne los requisitos formales contemplado por el ordenamiento legal, esto es, la firma de quien lo creó, requisito contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Agrega que «...que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se exige la suma de "CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), no se estipula la cantidad de cuotas, en que dicha suma debería ser cancelada, desvirtuando de esta manera la claridad de la obligación aquí exigida, no reuniendo de esta manera tal requisito solicitado por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago, lo que se indica es que se realizara un primer pago de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), sin saber a ciencia cierta si es la primera o cuota o es la totalidad de la obligación contenida en el título valor aquí aportado».

Aduce que no hay congruencia con la exigibilidad de la obligación, ya que en el libelo de la demanda se dice que el título valor es pagadero a la vista, pero en el cuerpo del mismo quedo estipulada como forma de vencimiento un día cierto determinado, y que la demanda no fue subsanada como lo exigió el Juzgado, en auto del 04 de mayo del presente año, en su numeral tercero, motivo por el cual se indica por el recurrente la demanda debió rechazarse.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, no se manifestó al respecto¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

¹ Folio 40 C.1

Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 13 de junio de 2023², el término para acudir a su reposición era hasta el 16 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de junio del año que avanza⁴, el Despacho libro mandamiento de pago a favor de WILLYAM LEONARDO GÓMEZ BONILLA y en contra de la señora CAROLINA PINZÓN HERRERA, sobre las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 80851822, a saber: (i) Por la suma de \$110.000.000 M/cte, por concepto de capital adeudado, y (ii) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago.

Señala el recurrente como argumentos de su inconformidad que el título base de la ejecución no reúne los requisitos formales contemplado por el ordenamiento legal, esto es, la firma de quien lo creó, requisito contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Agrega que *«...que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se exige la suma de “CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), no se estipula la cantidad de cuotas, en que dicha suma debería ser cancelada, desvirtuando de esta manera la claridad de la obligación aquí exigida, no reuniendo de esta manera tal requisito solicitado por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago, lo que se indica es que se realizara un primer pago de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), sin saber a ciencia cierta si es la primera o cuota o es la totalidad de la obligación contenida en el título valor aquí aportado».*

Aduce que no hay congruencia con la exigibilidad de la obligación, ya que en el libelo se dice que el título valor es pagadero a la vista, pero en el cuerpo del mismo quedo estipulada como forma de vencimiento un día cierto determinado.

Finaliza arguyendo que *«... la demanda no fue subsanada como lo exigió el Juzgado, solicitando que esta sea rechazada, pues téngase en cuenta que el auto donde se inadmitió la presente*

² Folio 27 y 28 C.1

³ Folio 32 C.1

⁴ Folio 19 C.1

demanda ejecutiva, su señoría de manera acertada le solicitó al demandante que: “Informe de forma completa, la dirección del domicilio de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece”, y que «En este caso, el extremo demandante, a sabiendas también omite el hecho de manifestar que la dirección suministrada de la demandada corresponde al lugar de su trabajo; éste es un local comercial con nombre colocado en un aviso (Telas y telas de Chía), ubicado en la Calle 12 No. 12 – 64 de Chía», motivos por los cuales se indica por el recurrente la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual debió rechazarse.

Así bien, revisado los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que este será negado conforme pasa a exponerse:

Respecto al reparo de que el título base de la ejecución no contiene la firma de su creador, motivo por el cual no cumple con uno de los requisitos formales del artículo 621 del C. de Co., más exactamente el del numeral 2°, se tiene que la ley comercial establece que las firmas de girador (creador) y girado son indispensables para la constitución de un título valor, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

La anterior discusión, fue dilucidada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 1464 de 2019, en un caso en donde se negó el mandamiento ejecutivo, al determinar el Juez de conocimiento que el título base de ejecución no cumplía a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), motivo por el cual dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible.

En el caso estudiado por el alto Tribunal, este precisó que: “(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

Con base en las consideraciones descritas, la Corte concluyó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí resultaba procedente.

Bajo el anterior orden de ideas, si bien es cierto que la firma del señor WILLYAM LEONARDO GÓMEZ BONILLA, beneficiario del título valor-pagare, quien en principio se presume fue quien creó el título, dicha rubrica no figura en el cuerpo del documento, ello no le resta validez a la obligación que se demanda, puesto que como lo señaló la CSJ, se tiene que quien suscribió el título valor como deudor, a su vez adquiere la calidad de creador del título. Siendo en el presente caso completamente procedente la ejecución que se pretende.

Ahora, sobre el reparo de que la obligación no es clara, al no haberse estipulado la cantidad de cuotas en que la suma demandada debía ser cancelada, dicha objeción no resulta ser cierta. En el título valor-pagare quedó suficientemente claro como debía cancelarse la suma de dinero prestada. En su «cláusula tercera» se dejó consignado que: *«Plazo: Que pagare el capital indicado en la cláusula primera [\$110.000.000] y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Ciento diez millones de pesos M/cte (\$110.000.000)»*, es decir, en una sola cuota se debía pagar el capital adeudado y en la fecha estipulada, esto es, el 21 de septiembre de 2021.

Finalmente, frente al argumento de que no hay congruencia con la exigibilidad de la obligación, en cuanto a la forma de vencimiento, y que no se subsana en debida forma la demanda por el ejecutante, tras el auto que inadmitió la misma. Ambos reparos se encuentran debidamente corregidos, el primero, en el escrito de subsanación el demandante aclaró que la exigibilidad de la obligación era a partir del 21 de septiembre de 2021, es decir, aun día cierto determinado⁵; y respecto a lo segundo, en el escrito de demanda como en el que corrigió la anterior, si bien no se consignó la nomenclatura donde debe ser notificada la parte demanda, allí se informó también una dirección electrónica de esta, y en últimas del mandamiento como del escrito de demanda fue comunicado en debida forma a la ejecutada, tanto así que se interpuso recurso de reposición contra la orden de pago y ya existe escrito en el plenario con el cual se está describiendo el traslado de la demanda y presentando excepciones de mérito.

Así las cosas, baste lo acotado para negar la reposición del auto del primero (1°) de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma, negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 438 de la CGP, que señala que *«el mandamiento ejecutivo no es apelable»*.

⁵ Folio 16 C.1

Para finalizar, se observa que ya existe en el expediente contestación de la demanda⁶, en donde se formulan excepciones de mérito; no obstante, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades correrá el termino de traslado que tiene el demandado para pagar o excepcionar, como quiera que a este no se ha renunciado, y una vez vencido, se procederá en lo que resulte pertinente respecto de la contestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

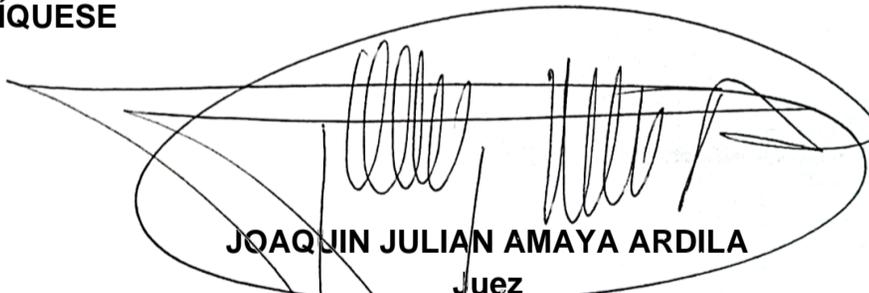
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el primero (1°) de junio del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, si desea realizar manifestación adicional, y toda vez que ya obra en el plenario escrito en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado, JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 53).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

⁶ Folio 42 C.1

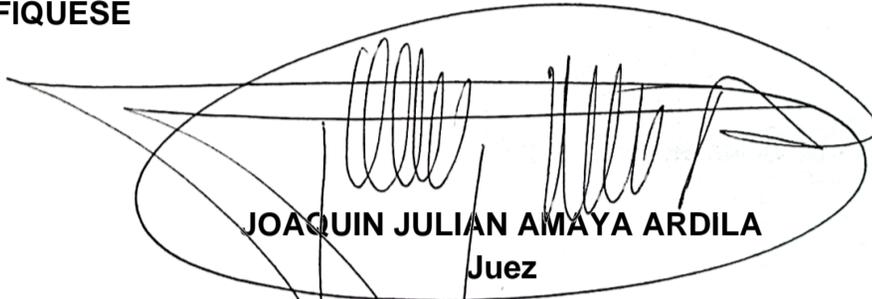


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 77) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

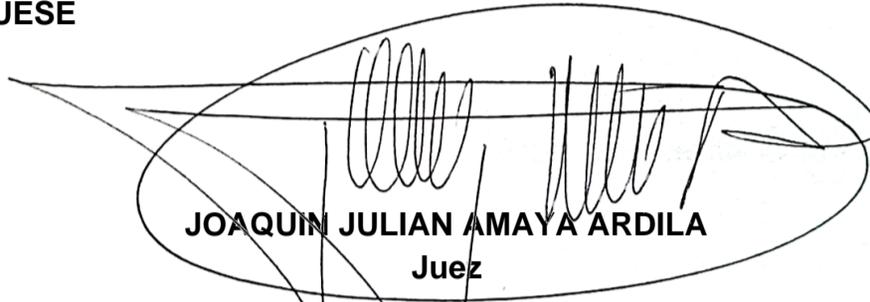


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 135) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 15 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAYRA LICETH GIRON ÁVILA (fl. 65).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 69 al 72), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

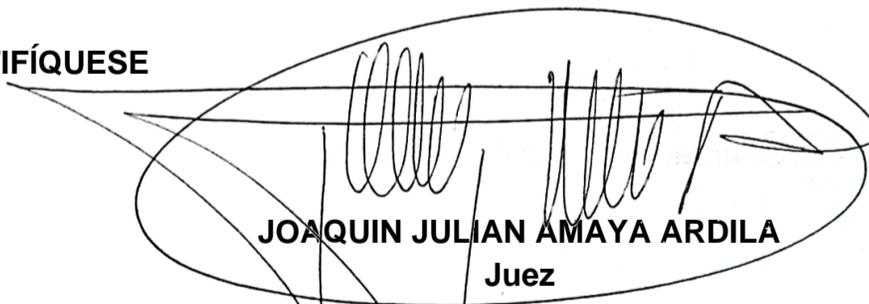
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.812.615, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE

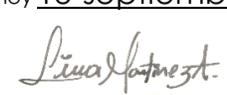


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

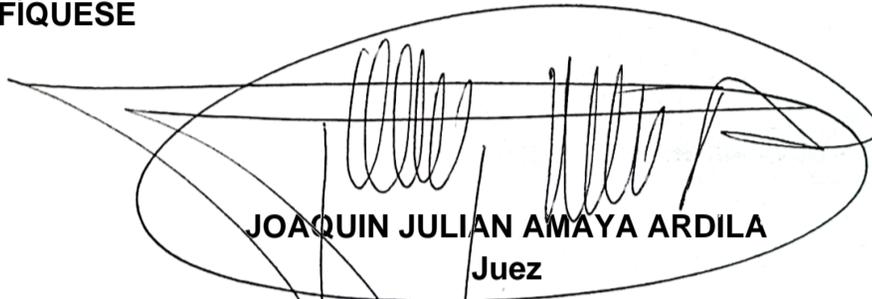


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, de aprehensión del vehículo de placas RCU-491, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en el asunto no existe primero orden de embargo del vehículo, solicitud que deberá ser elevada por el interesado, además de que deberá constituir caución por el 20% de las pretensiones para que la medida cautelar pueda ser ordenada (Art. 590 Num. 2° CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

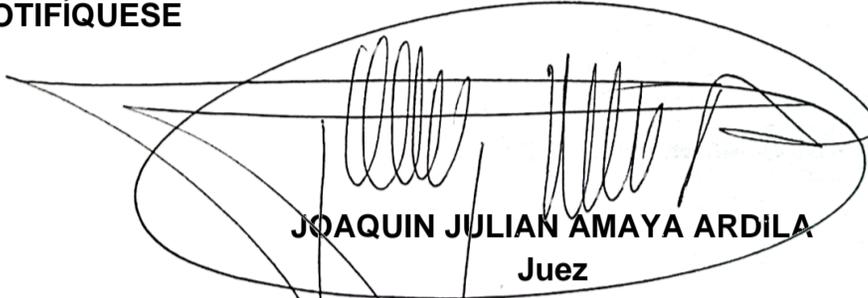


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 77) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CÉSAR AUGUSTO BARBOSA**.

Por auto del 17 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

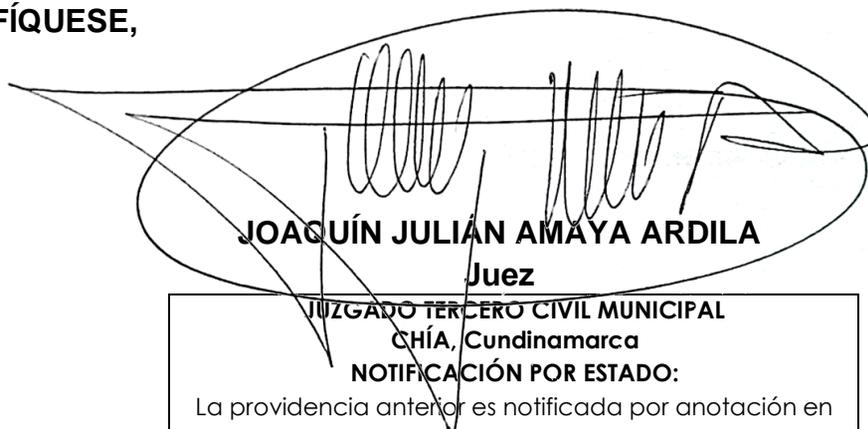
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **IVONNE CRISTINA PUPO MORENO**, en representación de los menores M.J.A.P. e I.S.A.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, en contra de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA FONSECA**.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

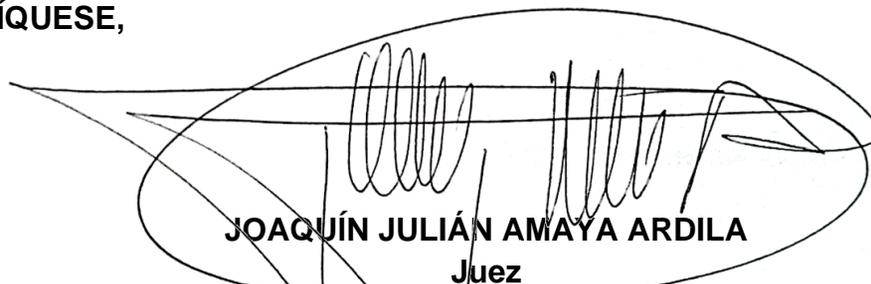
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CLAUDIA XIMENA PINZÓN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 3048667**.

1.- Por la suma de **\$13.337.792,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$1.452.193,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 29.57% E.A., causados desde el 02 de marzo de 2023 al 04 de julio de 2023.

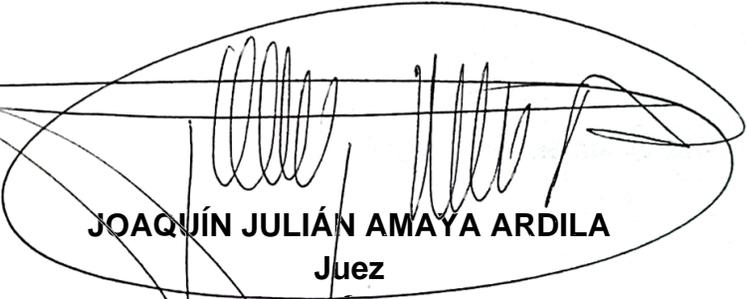
3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 08 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra JAIRO CÁRDENAS GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 22177094 contentivo de las obligaciones No. 152958, 1904971490 y 1905417578.

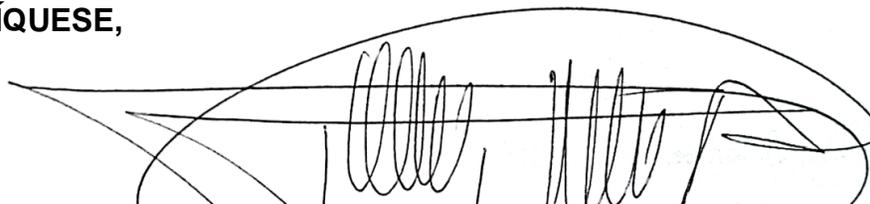
- 1.- Por la suma de **\$40.596.262,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$5.211.442,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 03 de abril de 2023 al 17 de julio de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ARNOBY GIL ROJAS** y en contra de **GERALD INVERSIONES Y CIA S. EN C.** y **ADRIANA MILENA VELÁSQUEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$80.00000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. P-7425543 aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2021 y hasta el 16 de octubre de 2022, a la tasa del 1.5% mensual, conforme a lo pactado en el Pagaré No. P-7425543.

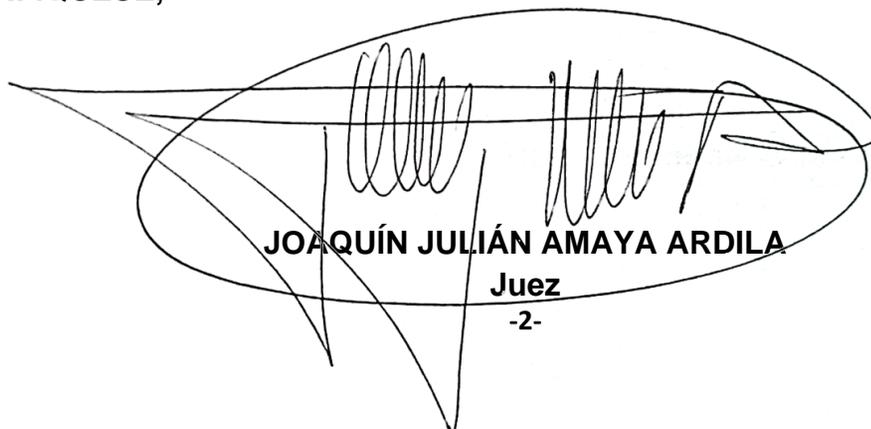
3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 17 de octubre de 2022, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. NELSON DAVID GUTIÉRREZ REY, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LILIANA MARTÍNEZ PUERTAS** y **JORGE ENRIQUE FANDIÑO BELTRÁN**.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

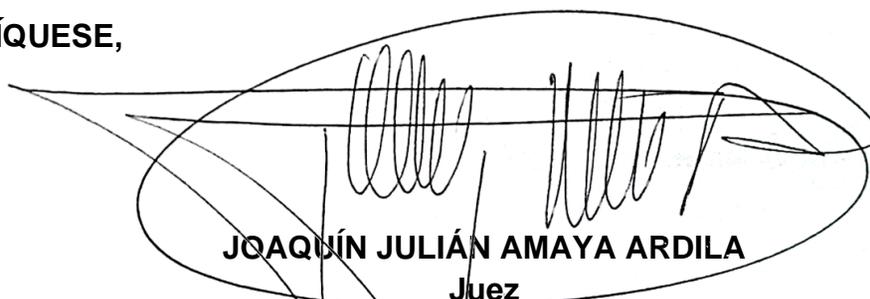
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **KAREN DAYANA ROJAS MÉNDEZ**.

Por auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

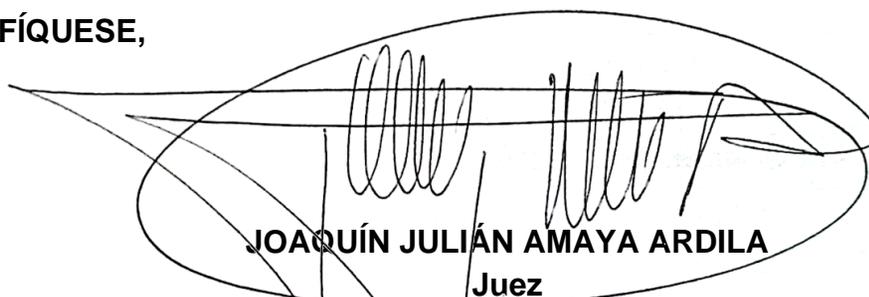
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **BLANCA LILIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

Por auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

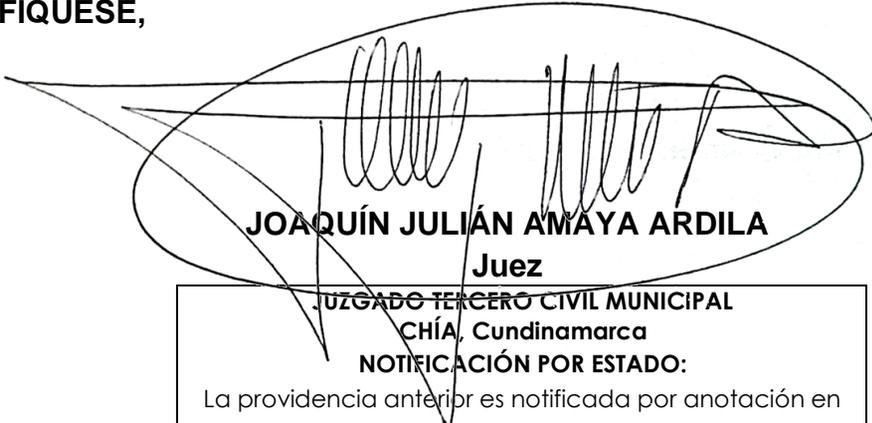
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

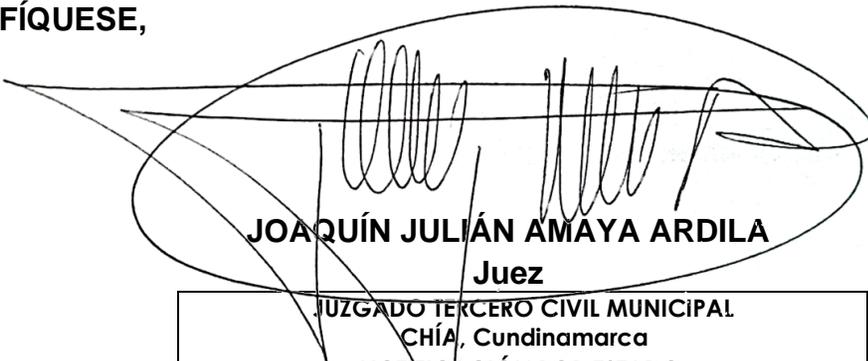
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Allegue el Acta de la Diligencia de Secuestro del inmueble del cual se pretende la restitución, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, a través del Despacho Comisorio No. 22
3. Determine el valor exacto de la cuantía, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y el trámite que se debe dar al presente asunto. Para lo cual debe allegar avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191617.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s. del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por ALEXANDRA CATALINA RODRÍGUEZ NIEBLES, respecto del menor M.D.F.R. contra ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO.

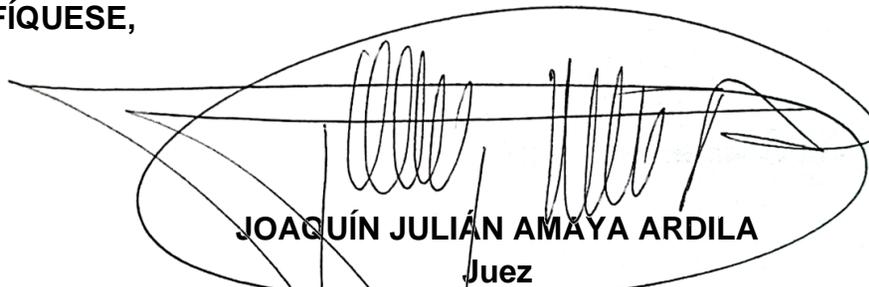
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. **ANDERSON CAMACHO SOLANO**, Representante Legal de **SAASLI ABOGADOS S.A.S.**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor RUBEN DARIO VILLALOBOS BRAVO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, JOSE OMAR ACOSTA, NARCISO LOPEZ GUERRERO y ALBA LUCIA ARENAS MORENO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20340252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

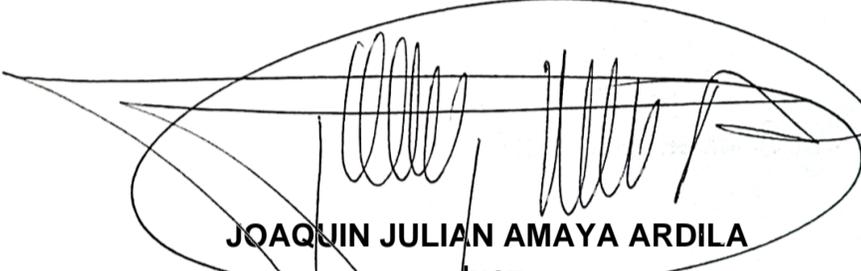
SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada, MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 13-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **NORALBA PUJIMUY CHILITO** en contra **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$18.275.483,00 M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el contrato de transacción de fecha 16 de febrero de 2018 y el “otro sí No. 001” de fecha 16 de mayo de 2019.

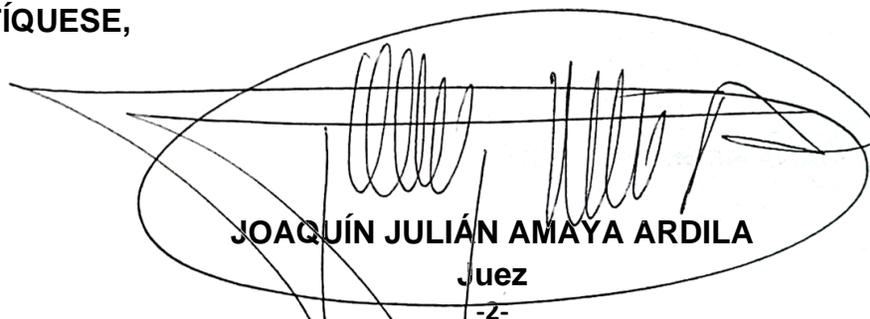
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Financiera.

3.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

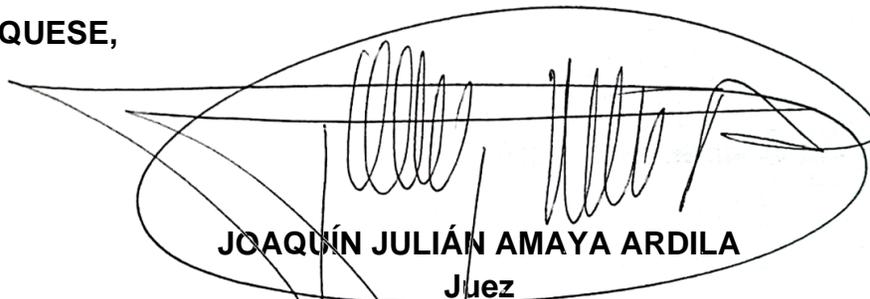
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los Pagarés No. 9460086244, No. 9460087226, No. 9460087227 y Pagaré SN STIKER No.101559130, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

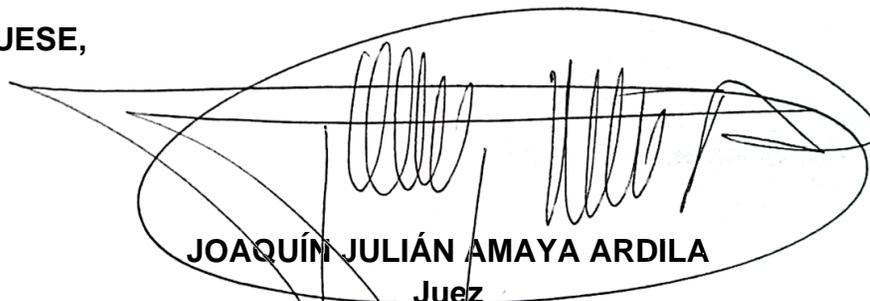
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 80570077, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Amplíe el hecho séptimo, indicando la fecha del abono efectuado por la señora Nubia Molina Martínez, por la suma de \$30.000.000,00.
3. Amplíe un hecho en la demanda, en el que explique de que forma fue aplicado el abono efectuado por la demandada, por la suma de \$30.000.000,00, aclarando por qué, pese al abono recibido, no sufrió disminución el capital pactado en el Pagaré No. 80570077.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

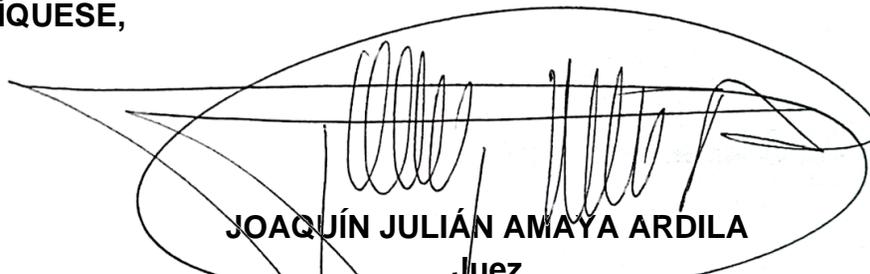
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija el hecho primero, indicando de forma correcta el valor por el que se suscribió el Pagaré No. 01.
3. En el acápite de notificaciones, indique la dirección de notificación de cada uno de los demandados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

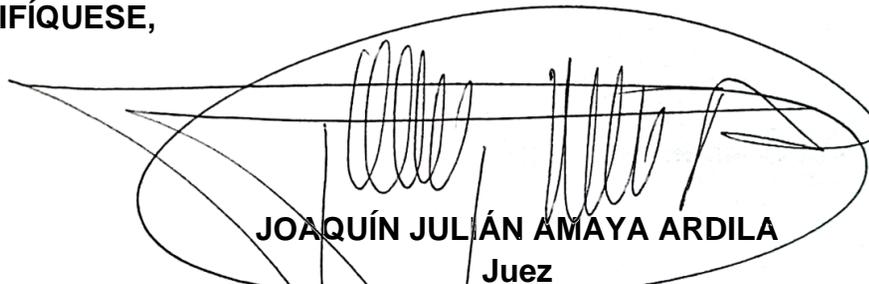
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
2. Aclare la pretensión a) en el sentido de informar por qué se cobra el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, cuando de las pruebas allegadas se observa que desde el 05 de julio de 2023, fecha en que se levantó el acta de visita a inmueble arrendado, éste ya se encontraba desocupado por parte de los demandados.
3. Amplíe la pretensión c), indicando respecto de cada canon de arrendamiento adeudado, a partir de qué fecha se empieza a generar los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

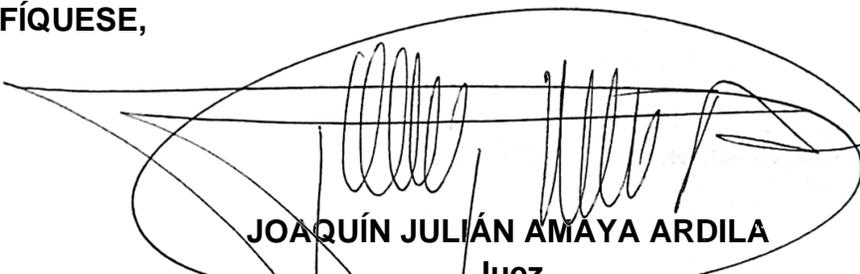
SE INADMITE, la anterior solicitud de entrega de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En virtud de lo pactado en el Acta de Conciliación No. 143057 de fecha 09 de junio de 2023, allegue constancia de la notificación enviada mediante correo electrónico certificado a la arrendataria, en la que se le informó el día y la hora de la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 2 A No. 2-46, Casa 16, de la ciudad de Chía.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de DEMALTAR CONSTRUCCIONES S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

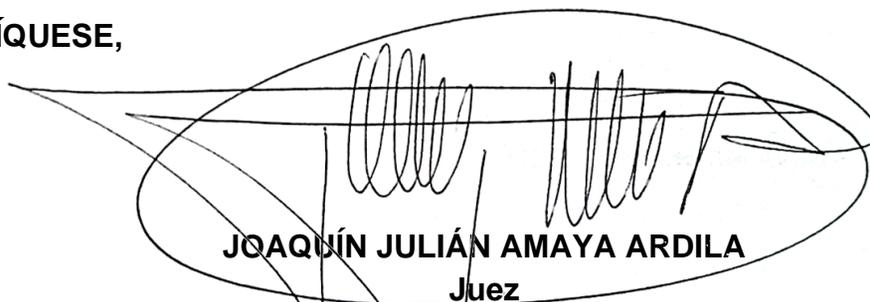
Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 05700005800254097, y la primera copia de la Escritura Pública No. 83 del 24 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Chía - Cundinamarca, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al estudio de la demanda presentada por el doctor PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de acreencias laborales con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

En este orden, el asunto no puede ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“...de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.”

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral” (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el escrito presentado, se pretende el pago de unas acreencias, en virtud un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

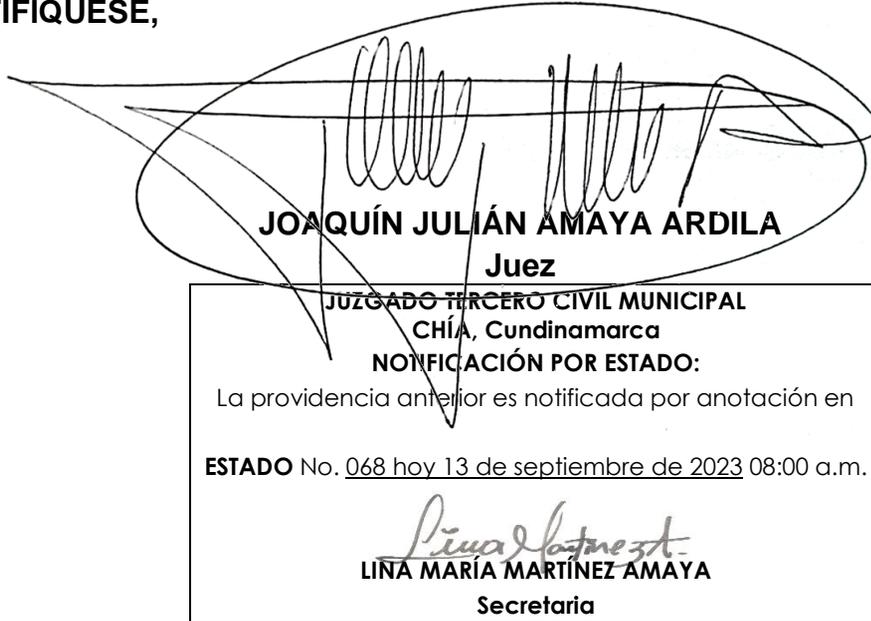
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

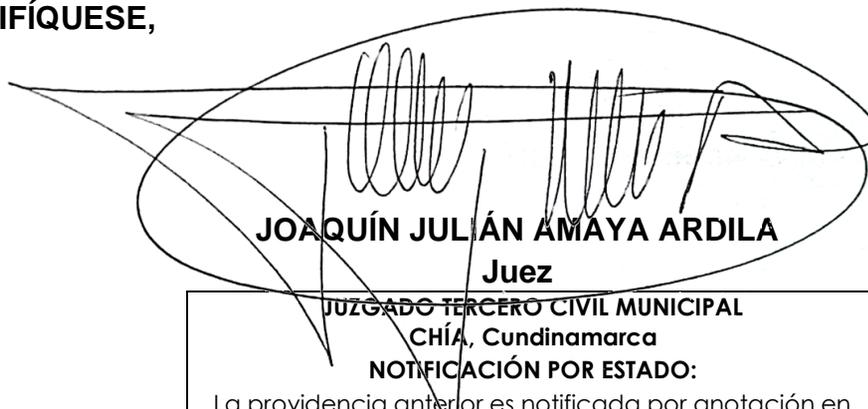
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

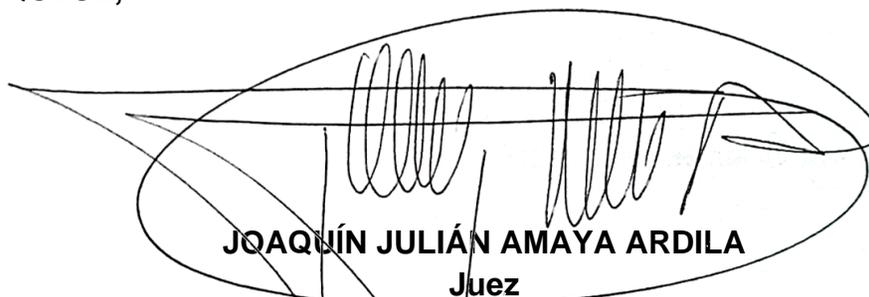
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068 hoy 13 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A